

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00112-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma, informándole que la parte actora atendió el requerimiento previo formulado por el Juzgado. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 09 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 362

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ ALVARO SALINAS SALAMANCA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que en la pretensión primera se procura que se ordene a PORVENIR el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, desde la fecha de estructuración, esto es, el 02 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago correspondiente. No obstante, la parte actora omite cuantificar esta súplica, no hace referencia al valor de la mesada pensional pretendido y en todo caso, se contradice con lo señalado en el hecho 6° del libelo gestor, donde señala que a partir del 10 de enero de 2020, recibió el pago de la correspondiente prestación pensional de invalidez.

En todo caso, dentro del libelo gestor se demanda a SEGUROS ALFA S.A. No obstante, ninguno de los pedimentos del escrito inicialista se dirige en su contra, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, indicando el valor de la mesada pensional que se reclama, el periodo por el cual se causa (que guarde relación con los hechos expuestos) y cuantificar totalmente la pretensión.

2. El acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues los hechos 5°, 10° y 13 abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral. Además, los de los numerales 10° y 12 contienen apreciaciones subjetivas del

apoderado que no corresponden a situaciones fácticas y se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. En el mismo sentido, al revisar el acápite de Fundamentos de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a enumerar un artículo de la Ley 100 de 1993 y las normas procedimentales laborales, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
4. Por otro lado, debe indicar el Despacho que la parte actora omitió señalar la cuantía de esta causa judicial, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. En todo caso, la misma no puede ser determinada por el Despacho, como quiera que tampoco se cuantificaron las pretensiones de la demanda y existen contradicciones entre lo reclamado en la súplica 1° y lo narrado en el hecho 6°. En ese sentido, la parte actora deberá suplir este hallazgo, a efecto de lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 12 ibidem, esto es, señalar si lo suplicado supera o no los 20 smlmv.
5. Ahora bien, advierte el Juzgado que en el poder conferido por el demandante a su mandatario judicial no se encuentra claramente determinado el asunto, como quiera que únicamente se indica que se confiere para que *“de inicio al proceso de RECLAMACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE LA FECHA DE LA ESTRUCTURACIÓN LA CUAL FUE NEGADA POR PORVENIR fondo de pensiones y cesantías”*, sin indicar de qué tipo de Proceso Laboral se trata, si es ORDINARIO DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA. Tampoco se precisa quienes son los sujetos pasivos de la litis que se pretenden llamar a juicio y brilla por su ausencia el nombre de SEGUROS ALFA S.A. En todo caso, no se hace alusión a facultad alguna al apoderado para reclamar intereses corrientes ni de mora, como sí los peticiónó en la demanda.

En ese sentido, el poder aportado no cumple con el requisito de especificidad dispuesto por el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, cuando señala que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por lo que será necesario que la parte actora corrija tales falencias y aporte nuevamente, como anexo, el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, siempre que el demandante disponga de correo electrónico.

6. De igual manera, no se anexaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el párrafo ibídem.
7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Por último, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo los correos electrónicos en los que señala que las demandadas recibirán notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ ALVARO SALINAS SALAMANCA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa9dba64cb94a1797b17d85f9f71639ed2627bbd804b61481757db0e12c7b2**

Documento generado en 16/08/2021 06:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>